

**TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO DE LOS ESTATUTOS DE LA
ASOCIACION DE CANALISTAS DEL CANAL DE PIRQUE**

TITULO PRIMERO

Nombre de la Asociación.- Objeto.- Derechos de Agua y Distribución

ARTICULO PRIMERO.- Con el nombre de "Asociación de Canalistas del Canal de Pirque" y de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas, se modifican los Estatutos de esta Asociación de Canalistas, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se consignan. El objeto de la Asociación es extraer del río Maipo las aguas que se captan por el Canal "La Sirena" y de las cuales son dueños los asociados; repartirlas ente ellos; conservar y mejorar los acueductos y ejecutar todos los actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a los fines de la Asociación.

ART. 2º.- El domicilio de la Asociación será Pirque.

ART. 3º.- La Asociación podrá ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a su fin: así, podrá comprar terrenos para el servicio de las bocatomas, conceder mediante indemnizaciones el uso de aguas para fuerza motriz, debiendo aplicar las utilidades que reporte de estos negocios a los objetos de la Institución y de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas.

ART. 4º.- La Asociación podrá unirse con otras análogas o con particulares, con el objeto de ejecutar en común en el río en sus afluentes, y en terrenos que se obtengan al efecto, obras de captación o de embalse para conducir las aguas comunes por nuevos acueductos, aprovechar y obtener todas las ventajas que resulten de estos trabajos a favor de los fines de la Asociación.

ART. 5º.- La acción de la Asociación en lo concerniente a la distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al Código de Aguas le corresponde, se extiende hasta donde haya comunidad de intereses, aunque sólo sea entre dos accionistas. En el tocante a la administración, conservación y limpia de los acueductos, estará a cargo de la Asociación únicamente el canal tronco. Siempre que lo acepte la mayoría de los asociados reunidos en Junta, podrán incorporarse otras secciones derivadas del mismo Canal tronco y de propiedad de los asociados; con la misma mayoría podrá tomar a su cargo la limpia de los canales derivados del canal tronco cargando los gastos a los respectivos comuneros.

ART: 6º.- La nómina actual de regantes del Canal de Pirque, con sus derechos respectivos, que alcanzan a seiscientos diez regadores o acciones del Río Maipo, es la siguiente, según el Registro de Accionistas de la Asociación: Astoreca Carol B de doce acciones ochenta centésimos de acción; Barros Jarpa Ernesto una acción cincuenta y nueve milésimos de acción; Compañía Agrícola de Parcelaciones cinco acciones ciento trece milésimos de acción; Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones una acción; Comunidad Las Vertientes una acción; Comunidad Pereira Iñiguez dieciséis acciones veinte centésimos de acción; Comunidad San Benjamín dieciocho acciones; Cuevas Julia M. de Sucesión dos acciones veinte y cinco centésimos de acción; Cussen M. Victoria M. de setenta y cinco centésimos de acción; Dávila I. Oscar veinticinco acciones cincuenta y siete centésimos de acción; Dávila Sucesión Adelaida I de treinta y ocho acciones setenta y siete centésimos de acción; Ferrán Antonio dieciséis acciones; Izquierdo Ph. Adriana y Rebeca catorce acciones noventa y tres centésimos de acción; Izquierdo Ph. Vicente catorce acciones ocho centésimos de acción, Jurgens Federico cuatro acciones sesenta centésimos de acción; Koch Rosa Ibáñez de once

acciones; Larraín A. Mario nueve acciones; Larraín C. Luis tres acciones cincuenta y un centésimos de acción; Lobos Ramón treinta y tres centésimos de acción; Lyon Iñiguez Eugenio una acción ochenta y dos centésimos de acción; Morel Herrera Eduardo Sucesión una acción; Nieto Espínola José Julio cincuenta y tres acciones sesenta y tres centésimos de acción; Nieto María Prieto de veinticuatro acciones setenta y cinco centésimos de acción; Ossa Emiliana C de veinte acciones siete centésimos de acción; Prieto S. Hernán veinte y una acciones; Riesco Julia U de Sucesión nueve acciones; Ross Ossa Jorge setenta y cinco centésimos de acción; Ruggeri Torcuato dos acciones, Santa María Carmen P de veintitrés acciones; Seminario Conciliar Talca once acciones; Sociedad Granja Progreso, una acción ochenta y cuatro centésimos de acción; Sociedad Valdés Vial y Compañía cien acciones ochenta y siete centésimos de acción; Universidad Católica de Chile veintiséis acciones ocho centésimos de acción; Vial I. Carlos y Amelia C de cincuenta y tres acciones sesenta y dos centésimos de acción; Vidal Vargas Enrique seiscientos veinte y ocho milésimos de acción; Vicuña Subercaseaux Augusto veinte y una acciones diez centésimos de acción; Viña Concha y Toro S.A. veinte acciones ochenta y ocho centésimos de acción; Viña Santa Rita veinte y una acciones. Seiscientos diez acciones.

ART. 7º.- Los derechos de los accionistas mencionados en el artículo precedente, proceden del Rol establecido por escritura pública de fecha diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, ante el Notario de Santiago señor Larrazábal Wilson, que asignaba al Canal de Pirque seiscientos acciones o partes del Río Maipo, más diez acciones del Canal Ochagavía adquiridas en mil novecientos sesenta de la Corporación de la Vivienda por doña Adriana, doña Rebeca y don Vicente Izquierdo Ph. y don Osacar Dávila I.

TITULO SEGUNDO

De la forma material de distribución.- Dispositivos de partición.

ART. 8º.- Las aguas que constituyen los derechos de esta Asociación se extraen en la ribera Sur del Río Maipo por la boca toma ubicada en "El Canelo".- Ningún accionista podrá extraer aguas del Canal Tronco de Pirque o de los Ramales Principales sino por marcos partidores y de acuerdo con los reglamentos de la Asociación.

ART. 9º.- Los marcos partidores tendrán las características que determine el Directorio de la Asociación.

ART. 10º.- La junta General determinará cuáles son los marcos que deben considerarse como partidores principales, para los efectos de lo estipulado en el punto segundo del artículo veintiséis de estos Estatutos.

ART. 11º.- Las dificultades que se susciten entre los accionistas a consecuencia de la construcción, reforma o reparación de un marco y que deba resolver el Directorio en conformidad al artículo cuarenta y nueve, deberán fallarse ajustándose a la base de la demarcación a que se refiere el artículo sexto.

ART. 12.- La cantidad mínima de agua que se puede entregar por un marco partididor, será determinada en el respectivo Reglamento.

ART. 13.- La construcción, reforma o reparación de los marcos partidores se hará por el Directorio o bajo su responsabilidad y vigilancia. Estas obras serán costeadas por los interesados a prorrata de sus derechos. Se entiende por interesados en un marco a los asociados que extraen sus derechos de agua por él.

ART. 14.- El asociado que se considere perjudicado en la construcción, reforma o reparación de su marco partidador, podrá reclamar al Directorio para que éste, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos doscientos cuarenta y tres y siguiente del Código de Aguas.

ART 15.- Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un punto a otro de los acueductos de la Asociación a costa del accionista que solicite la traslación y en las épocas que determine el Directorio.

ART. 16.- Si por causas naturales se rompiere o alterare un marco partidador, se reconstruirá o reparará en el acto a costa del o de los interesados y de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero.

TITULO TERCERO Del Registro de Accionistas

ART. 17.- La Asociación llevará un Registro de Accionistas, encabezado con la nómina que se indica en el artículo sexto de estos Estatutos.

ART. 18.- En el Registro de Accionistas se anotarán los derechos de agua de cada uno de los asociados, las mutaciones de dominio que se produzcan y los gravámenes que se constituyan. No se podrán inscribir estas mutaciones ni los gravámenes mientras no se hagan previamente en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces las inscripciones correspondientes. Las inscripciones en el registro de la Asociación, deberán ser firmadas por el asociado o interesado, que las requiera, o por el Secretario de la Asociación cuando sean de oficio con arreglo al artículo veinte de estos Estatutos. Los gastos que se ocasionen con motivo de las inscripciones serán de cargo de los respectivos asociados.

ART: 19.- Ningún accionista podrá usar de los derechos que le confieren lo Estatutos como miembro de la Asociación sin tener inscritos sus derechos en el Registro. Deberá, además, estar la día en el pago de las cuotas.

ART. 20.- El Directorio podrá ordenar de oficio la traslación a los Registros de la Sociedad, de las inscripciones que consten del Conservador de Bienes Raíces, cargando los gastos a los respectivos dueños.

TITULO CUARTO Del Patrimonio de la Asociación

ART. 21.- Formarán el patrimonio de la Asociación: Primero. El producto de las cuotas que, a propuesta del Directorio, acuerde la Junta General de Accionistas, para trabajos ordinarios o extraordinarios. Segundo. Las multas que establezca el Directorio por la mora en el pago de cuotas y las demás que se impongan, de acuerdo con estos Estatutos. Tercero. Las rentas, beneficios o regalías con que la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones compensa la servidumbre de fuerza motriz que goza de acuerdo con los contratos vigentes. Cuarto. Los beneficios que se obtengan de otras instalaciones de fuerza motriz que se hagan en interés de la Asociación. Quinto. Las indemnizaciones que en el futuro se paguen por las servidumbres de fuerza motriz impuestas sobre los acueductos de la Asociación. Sexto. Los demás bienes que adquiera la Asociación a cualquier título a virtud de la personalidad

jurídica que le reconoce la ley.

ART. 22.- Solamente el Directorio de la Asociación podrá ceder o arrendar para fuerza motriz las aguas que corren por cauces comunes de la Asociación. Las rentas que se perciban por este motivo pertenecerán a la Asociación.

TITULO QUINTO

De las obligaciones y derechos de los asociados.

ART. 23.- Los derechos de agua estarán representados por sus propietarios o usufructuarios, quienes podrán delegar esta representación mediante mandato por escrito. Se consideran representantes de las Comunidades o Sociedades, sus administradores o Gerentes.

ART. 24.- Ningún accionista podrá vender derechos de agua sino con relación a la unidad de regadores establecida en el artículo sexto de estos Estatutos.

ART. 25.- Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás que se hagan a beneficio de todos los asociados, serán de cuenta de éstos, a prorrata de sus derechos de agua en el canal matriz. Los gastos que fueren en provecho de determinados accionistas serán de cuenta de éstos, a prorrata de sus derechos de aguas, beneficiados con tales gastos. La Junta General fijará anualmente y a propuesta del Directorio las cuotas correspondientes a cada uno de los accionistas en la distribución de los gastos ordinarios y extraordinarios.

ART. 26.- Son obligaciones de los asociados: Primero. Pagar las cuotas para trabajos ordinarios o extraordinarios que fije la Junta General. Segundo. Costear la construcción y reparación del marco por el que se extraen sus aguas y si fueren varios los interesados en el marco, pagarán la obra a prorrata. Los marcos calificados de partidores principales por la Junta General serán costeados por los accionistas de una y otra rama a prorrata. Cuando los marcos o canales costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por el Directorio o la Junta General, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en ella. Tercero. Asistir por sí o por representantes a las Juntas de Accionistas. Los inasistentes pagarán una multa que fijará el Directorio, por cada inasistencia, siempre que no hubiere habido sesión por falta de número. Cuarto. Soportar la introducción de nuevas aguas al cauce que conduce las suyas, aunque sea de su dominio exclusivo, siempre que las aguas por introducir, sean de otro asociado. Este deberá indemnizar al accionista afectado en conformidad a lo dispuesto por el artículo ochenta y cinco del Código de Aguas, a menos de existir entre los interesados un acuerdo diferente. Quinto. Las demás que les impongan el Código de Aguas, estos Estatutos y los Reglamentos que se dicten.

ART: 27.- Si algún accionista desea construir un nuevo marco partidor o reconstruir uno antiguo, deberá entregar previamente al Secretario de la Asociación el valor del presupuesto de la obra; una vez terminada la obra se hará la liquidación correspondiente, cargándose o abonándose la diferencia entre el costo real y el presupuesto, según el caso.

ART. 28.- En caso de que el Directorio estime conveniente construir un nuevo marco o reconstruir uno antiguo, notificará a los interesados, quienes deberán entregar al Secretario el valor del presupuesto de la obra. Si no lo hacen dentro de un plazo de quince días, podrá proceder el Directorio a la ejecución de las obras, cargando su valor a quienes corresponda.

ART. 29.- El accionista que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la Asociación o de alguno de los delitos de usurpación de aguas, castigados por los artículos cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno del Código Penal, quedará inhabilitado para el desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Asociación.

ART. 30.- Si algún accionista por sí o por interpósita persona alterase un marco partidior, éste será reconstruido a costa del accionista, quien sufrirá además, una multa que fijará el Directorio y privación del agua hasta que la pague. Las reincidencias serán penados con multa doble o triple y así sucesivamente, según corresponda. Las mismas reglas serán aplicadas a los accionistas que hicieren estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua. Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos, sin que pueda alegar ignorancia en caso de repetición. Las medidas a que se refiere este artículo serán aplicadas por el Directorio, sin perjuicio de las sanciones penales respectivas. Será aplicable lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto.

ART. 31.- Ningún accionista podrá tapar o clausurar un marco sin permiso especial del Directorio. Si se infringiere esta disposición se procederá a aplicar sanciones similares a las establecidas en el artículo anterior y se procederá a abrir el marco inmediatamente.

ART. 32.- Las multas y sanciones a que se refiere los artículos anteriores serán aplicadas por el Directorio, el cual procederá en forma breve y sumaria, empleando en conciencia las informaciones que tuviere o la denuncia que le fuere hecha con la debida oportunidad. Esta facultad podrá ser ejercida por el Presidente de la Asociación en casos graves y urgentes, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera reunión que éste celebre.

ART. 33.- Los asociados en cuyas propiedades haya acueductos de la Asociación, deberán dejar camino libre conforme a la Ley sobre los espacios laterales del acueducto o los desmontes que haya en ellos, para que el Directorio y los empleados de la Asociación que tengan autorización escrita del Directorio puedan recorrer todo el curso de los canales e inspeccionarlos en cualquier día y hora. En los puntos del expresado camino en que existan o se establezcan cierros, deberá instalarse por la Asociación puerta con llave; cuando se trate de cierros que separan potreros de un mismo predio, se entregará una llave al dueño conservando otra el Directorio, a fin de que ejercite libremente la facultad que le confiere el inciso precedente.

ART. 34.- El Directorio y el personal autorizado tendrán libre acceso a las propiedades, con los obreros y materiales necesarios para efectuar los trabajos ordenados por él. El asociado que no respetare lo establecido en este artículo, pagará una multa diaria que fijará el Directorio mientras dure este entorpecimiento, sin perjuicio de la reparación y abono de los daños que deba hacer y de las demás sanciones a que haya lugar.

ART. 35.- Los accionistas morosos en el pago de cuotas, multas o cualquiera de las obligaciones mencionadas en estos Estatutos, pagarán con los reajustes, multas e intereses que determine la Junta General Ordinaria o el Directorio, en su caso, sobre el monto de lo adeudado y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enajenación de las acciones u otros bienes del deudor. Responderán, además, de los gastos que demanden los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua. Estas sanciones pasan contra los sucesores del moroso, a cualquier título. Los créditos de la Asociación contra los asociados gozarán de las garantías que establecen los artículos doscientos trece y doscientos catorce del Código de Aguas.

ART. 36.- Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los accionistas y una copia de tales acuerdos, debidamente autorizada por el Secretario, tendrá mérito ejecutivo contra los asociados. La misma regla se aplicará respecto de los acuerdos del Directorio sobre multas.

ART. 37.- Los derechos de agua quedan gravados de pleno derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijen las Juntas.

TITULO SEXTO Del Directorio

ART. 38.- La Asociación será administrada por un Directorio compuesto de cinco personas. Este Directorio se renovará cada tres años en la Junta General Ordinaria, prescrita en el artículo quincuagésimo segundo de estos Estatutos.

ART. 39.- El Directorio se elegirá totalmente cada tres años en Junta General Ordinaria de Accionistas, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo cuadragésimo tercero. Las elecciones se harán por voto unipersonal y cada acción tendrá derecho a un voto; cada accionista tendrá tantos votos como acciones posea y resultarán elegidos los que en una misma votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir. Las fracciones de acciones podrán sumarse hasta formar votos enteros, despreciándose los que no alcanzaren a completarlos. Por acuerdo unánime de la sala se podrá aplicar otro procedimiento.

ART. 40.- Si por cualquiera causa no se eligiere oportunamente el Directorio, continuará en funciones el Directorio anterior. Este deberá citar a la mayor brevedad a Junta General para proceder a esa designación.

ART. 41.- Para ser Director se requiere ser accionista, o su representante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo vigésimo tercero. No podrán ser Directores los empleados de la Asociación. Los Directores podrán ser reelegidos.

ART. 42.- El Directorio celebrará sesión con un quórum de tres de sus miembros. En su primera sesión elegirá de su seno un Presidente, que lo será también de las Juntas Generales y fijará el orden en que los demás Directores lo reemplazarán en caso de ausencia o de imposibilidad. Asimismo, determinará por sorteo el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un turno mensual. Las sesiones ordinarias tendrán lugar en los días y horas que el Directorio acuerde, y las extraordinarias cuando lo ordene el Presidente, o lo pida alguno de los otros Directores. Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de sus miembros. Si se produce empate, prevalecerá la opinión del que presida.

ART. 43.- En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista, de representante, de mandatario o de arrendatario o inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falta. Si se produjera la renuncia total del Directorio o de tres de sus miembros, el Secretario citará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a Junta General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

ART. 44.- Una copia de la parte pertinente del acta de la Junta General que consigne la elección de Directores, se enviará a la Dirección General de Aguas y otra copia al Gobernador de la Provincia Cordillera. Se enviará, asimismo a esas autoridades copia del acta de la sesión de Directorio en que se haya nombrado reemplazante, en conformidad al artículo cuadragésimo tercero.

ART. 45.- El Presidente del Directorio o quién haga sus veces velará por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio y tendrá la representación de la Asociación. En el orden judicial, la representará en la forma que dispone el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.

ART. 46.- El Directorio tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes: Primero. Administrar los bienes de la Asociación con las más amplias facultades, incluso adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles y celebrar toda clase de actos y contratos que no estén reservados a la Junta General. Segundo. Atender a la captación de las aguas, por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales y reparación de los marcos partidores y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución del derecho de agua de los asociados. El Directorio podrá por sí solo, acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas; podrá también, en casos urgentes, acordar los trabajos extraordinarios, pero, deberá citar cuando antes a la Junta para dar cuenta de estos últimos y someterlos a sus decisiones. Tercero. Velar por la conservación de los derechos de agua de los asociados. Cuarto. Distribuir las aguas, dar a los marcos partidores la dotación que corresponda y fijar los turnos cuando proceda. Quinto. Vigilar las instalaciones de fuerza motriz. Sexto. Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos que estime necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio, de la Junta General, de la Secretaría, de la Contabilidad y de la Administración. Séptimo. Someter anualmente a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que a unos y a otros corresponda por acción. En esta junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación, mediante una Memoria que comprenda todo el período de funciones. La Junta podrá acordar el Presupuesto en la forma estime conveniente, o modificar el que se presente. Octavo. Abrir cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, ejercer sobre esas cuentas todas las atribuciones ordinarias y las extraordinarias de solicitar sobregiros y sobregirar. Noveno. Tomar dinero en mutuo, por cantidades que no excedan del monto total del presupuesto anual de entradas. Décimo. Cumplir con los acuerdos de la Junta General. Undécimo. Citar a Junta General Ordinaria en la fecha que fijan los Estatutos. Duodécimo. Citar a Junta General Extraordinaria cuando lo estime conveniente o lo soliciten, por lo menos, la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, indicando el objeto. Décimo Tercero. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y estos Estatutos imponen a los accionistas y a la Asociación. Décimo Cuarto. Nombrar y remover al Secretario, empleados y obreros de la Asociación y fijara sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la Junta General. Décimo Quinto. Delegar sus atribuciones en uno más de sus miembros; y Décimo Sexto. Los demás deberes y facultades que le correspondan por disposiciones del Código de Aguas, por otros artículos de estos Estatutos y por los Reglamentos que se dicten.

ART. 47.- El Directorio podrá solicitar directamente de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución que acordare. Requerido el auxilio de la fuerza pública y concedida ésta, se hará uso de ella con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. Los dueños de los predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los Directores, Repartidores o el Delegado autorizado por escrito por un Director, entren en el predio cuando sea menester, para el desempeño de su funciones. Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el

Directorio, el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa diez unidades tributaria mensuales que pueda imponerle el Juez. Si el dueño del predio fuere accionista en las aguas, la multa la aplicará el Directorio, privándosele del agua hasta que la pague.

ART. 48.- Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los Repartidores o Delegados. El Directorio resolverá, previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución.

ART. 49.- El Directorio resolverá, con calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se presenten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Asociación y las que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Asociación, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas.

TITULO SÉPTIMO Del Secretario

ART. 50.- Habrá un Secretario de la Asociación que, en el carácter de Ministro de fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente, y redactar todas las actas.

ART. 51.- Corresponde al Secretario: Primero. Asistir a las sesiones del Directorio y de la Junta General. Segundo. Llevar el Registro de Accionistas de acuerdo con el Título Tercero y autorizar las inscripciones. Tercero. Organizar el archivo de la Asociación y dar copia autorizada de todas las piezas que se le soliciten; a petición de cualquiera de los Asociados, el Secretario deberá dar, dentro del término de cinco días hábiles, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a alguno de los asociados. Si no cumple con esta obligación el Secretario podrá ser apremiado con multas hasta de una unidad tributaria mensual, por cada día de retardo, la cual será aplicada por el Juez. Cuatro. Cobrar las cuotas que deben pagar los asociados, percibir las demás entradas de la Asociación, vigilar por la conservación de sus bienes y llevar la contabilidad cuando el Directorio no haya confiado a un Tesorero o a otros empleados todas o algunas de estas funciones. Quinto. Hacer un balance anual con fecha treinta y uno de Marzo para presentarlo a la Junta General Ordinaria. Sexto. Acompañar en visita a los canales al asociado que lo solicite, salvo que el Directorio designara para este fin a otra persona. Séptimo. Ejecutar todos los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento no haya sido encargado a otra persona. Octavo. Los demás deberes y facultades que le correspondan por disposición del Código de Aguas, por otros artículos de estos Estatutos y por los Reglamentos que se dicten.

TITULO OCTAVO De la Junta General

Art. 52.- Se denomina Junta General de Accionistas a la Asamblea de todos los asociados. Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán en el mes de Mayo de cada año: Las Juntas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época.

ART. 53.- Las convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en un diario de Santiago. Además, se dirigirá carta certificada a cada uno de los asociados, a los domicilios que hayan registrado en la Secretaría de la Asociación.

ART. 54.- Las convocatorias a Junta se harán con diez días de anticipación, por lo menos, indicándose lugar, día y hora. Si se trata de Junta Extraordinaria, se deberá especificar, además, su objeto en la convocatoria.

ART. 55.- En las Juntas Generales habrá sala con la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto. Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el siguiente día hábil a la misma hora y en el mismo lugar, y, en este caso habrá sala con las que asistan. Con todo, podrá citarse para un mismo día en la primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya a lo menos treinta minutos de diferencia, caso en el cual regirá la norma sobre sala contenida en el párrafo precedente.

ART. 56.- Los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales se tomarán por simple mayoría de votos. Cada acción representa un voto. Las fracciones de acciones podrán sumarse hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos.

ART. 57.- Solamente tendrán derecho a voto los asociados cuyas acciones estén inscritas en el Registro de la Asociación antes del día del aviso o citación de la Junta y que hayan pagado sus respectivas cuotas, por lo menos con tres días de anterioridad a la fecha en que se celebrará la Junta.

ART. 58.- Las sesiones de la Junta General serán presididas por el Presidente del Directorio o por quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo cuadragésimo segundo de estos Estatutos y el artículo doscientos veinticinco del Código de Aguas.

ART. 59.- Los accionistas podrán concurrir por sí o representados por otro accionista o por un extraño; en estos casos bastará como poder una carta autorizada por el Secretario. Las comunidades y las sucesiones comparecerán por medio de un solo representante.

ART. 60.- Corresponde a la Junta General Ordinaria: Primero. Elegir el Directorio; Segundo. Acordar el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una y otra naturaleza que deban erogar los accionistas para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe este presupuesto regirá el del año anterior. Tercero. Pronunciarse sobre la Memoria y la cuenta de la inversión de fondos que debe presentar el Directorio. Cuarto. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año siguiente. Quinto. Contratar préstamos a corto y largo plazo, de acuerdo con la modalidad establecida en los artículos noventa y cinco y noventa y seis del Código de Aguas. Sexto. Emitir bonos de acuerdo con el artículo noventa y siete del Código de Aguas; y Séptimo. Tratar cualquier materia que se proponga en ella, salvo las que requieran citación especial.

ART. 61.- La junta General Extraordinaria se reunirá en cualquier época del año por convocación acordada por el Directorio y no se podrá tratar en ella sino de los asuntos para los cuales ha sido convocada. El Directorio estará obligado a convocar a Junta General Extraordinaria cuando lo pida por lo menos el veinticinco por ciento de los asociados con derecho a voto.

ART. 62.- Corresponde a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, a más de las materias designadas en los artículos anteriores, las demás que determinen el Código de

Aguas y estos Estatutos.

ART. 63.- La reforma de los Estatutos y la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, sólo podrá acordarse en Junta General Extraordinaria con el voto de los accionistas que representen, a los menos, dos terceras partes de los derechos de agua. En caso de reforma necesitará la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.